

plejidad asumida por el mecanismo social, y resulta entonces imposible controlar los impulsos individuales. En este momento surge como nuevo remedio el Gobierno, que será el órgano encargado de ejercer permanentemente la fuerza para obligar a los hombres a respetar la Justicia.

Se admite este Gobierno solamente por la utilidad que representa, pero, y esta es la afirmación básica de Hume, el consentimiento general cotidiano que los hombres le prestan no es una promesa o un contrato, aun cuando en su origen pudo tener los caracteres de los mismos.

Encontramos una primera y clara diferenciación en la distinta estructura base de estos dos conceptos: la promesa se agota en un mero comportamiento, mientras que el consentimiento encaminado a crear un Gobierno da lugar a la existencia de un órgano compuesto de una o más personas que detentan el poder. El libre consentimiento de cada uno está en la base de la creación del Gobierno y en la primera designación de un jefe supremo, pero las sucesivas investiduras no podrán nunca ser hechas mediante un asenso individual, pues esto sería un factor de desequilibrio y agitación social.

Para explicar la "loyalty" no podemos fijarnos en un esquema meramente contractualístico, sino que hay que tener presente otros factores de carácter asociativo, consuetudinario y sentimental. Estos elementos irracionales deben de ser cultivados por los gobernantes, pues constituyen un potente freno a las tendencias egoístas y disgregadoras siempre prontas a manifestarse en los individuos y es, sobre todo, en el plano social concreto donde Hume pretende demostrar la insuficiencia de la hipótesis contractualística.

Como argumento de tipo histórico, Hume recuerda que la mayoría de los Gobiernos existentes en el presente o en el pasado no han tenido un origen contractual, siempre difícil de llevar a la práctica, sino que sus títulos varios de legitimación han sido la conquista, la usurpación y otros.

Para concluir no debemos olvidar que, a pesar de todo, la posición de Hume oscila entre dos exigencias fundamentales: a) la de evitar la tiranía, para lo cual incita a los individuos a la rebelión en caso de que el Gobierno no tu-

viera como horizonte principal el bien común; y b) la de prevenir el desenfreno de las pasiones parciales y violentas de los súbditos. Como se puede apreciar estamos ante la clásica disyuntiva "libertad-autoridad" que Hume resuelve con una continua mediación o conciliación de los varios intereses en juego, que asegure en un determinado momento histórico el equilibrio político.—J. A. P.

CUSIMANO (Franco A.): *Diritto e libertà*, en "Iustitia", enero-junio 1961, págs. 3-29.

En épocas anteriores, el problema jurídico por excelencia consistía en señalar los límites de la libertad individual construosamente absoluta en su planteamiento por la filosofía racionalista. En nuestro tiempo, el problema consiste en la determinación del espacio que para la libertad debe quedar en la compleja organización normativa de un mundo socialista. O sea: ¿responde la solidaridad necesaria a una coordinación interhumana buscada desde una unidad de propósitos en la vida colectiva?

Pues la organización forzosa de los seres humanos, manifestando cierto contraste entre progreso y civilización, lleva consigo, junto a evidentes ventajas y valores, desarmonías y deficiencias igualmente claras.

Cuando crece el organismo jurídico-social, no puede justificar hasta el infinito una solidaridad tan decisiva que no considere las apetencias de la libertad individual. Pues una vinculación duradera sólo puede establecerse en base de fines explícitos y permanentes armónicos con las aspiraciones de los individuos que componen el grupo.

Ahora bien, el concepto de persona sirve precisamente para manifestar el fundamento y conexiones entre los diversos sujetos y entre los individuos y el Estado, estableciendo el fundamento supremo de toda construcción social. En ella residen tanto el bien individual como el social.

En los concretos problemas de nuestros días, el Derecho tiene una función permanente: la solución de los problemas debe ser enfocada bajo una visión integrada de los principios y de las consideraciones concretas de la realidad humana. Pues, en definitiva, habrá un solo criterio calificador de las institucio-

nes jurídicas: la medida de su contribución a aumentar la libertad de todos los individuos. La fuerza de las colectividades procederá siempre, a su vez, de la libertad que aquéllas aseguren a los individuos que las componen. Pues sus normas serán cumplidas, su organización protegida, sus finalidades realizadas permanentemente. Sería Imbécil estar apelando al sentido de responsabilidad de los individuos, si no era tras la seguridad de una libertad que la colectividad le proporciona a través de innumerables participaciones efectivas en el ámbito de la libertad individual y de los derechos públicos. Solamente con quien representa la libertad se sienten solidarios los hombres responsables. En definitiva, sólo instituciones jurídicas que tratan de salvar la libertad humana—la escogida por cada hombre—pueden conservar el equilibrio fundamental para su desarrollo necesario.—A. S.

Downs (Anthony): *The Public Interest: Its Meaning in a Democracy*, en "Social Research", 29, 1, 1962, págs. 1-36.

Una teoría de la democracia debe poder situar el concepto de interés público en una perspectiva adecuada a la descripción de la conducta política, eliminando los confusionismos que ciertas aplicaciones pudieran introducir en este concepto fundamental.

El interés público parece consistir en aquellas acciones del gobierno que beneficiarán un máximo al conjunto de la sociedad.

En una sociedad democrática, el concepto de interés público tiene tres funciones específicas: estimar cuál debe ser el tipo de actividades que el gobierno debe realizar según la opinión de los ciudadanos normalmente comunicados entre sí para realizar tal juicio; conseguir que, una vez definida la actividad gubernativa para el bien común, quienes deban hacer algo contra sus propios deseos sean compensados debidamente; constituir una referencia para establecer los deberes de los funcionarios frente a la opinión pública y frente a sus superiores.

Parece claro que el tipo de actividades en que consista la ejecución del bien común ha de estar conforme a las opiniones del mayor número de personas posible. Por ello, el consensus mínimo

para señalar la sustantividad del bien común, por definir las competencias de la administración, se relaciona directamente con las condiciones de una sociedad democrática.

Los problemas que la sociedad democrática tiene para superar los egoísmos de individuos, grupos y clases, se enfocan a través de un conjunto de métodos democráticos que permiten irlos resolviendo paulatina y equilibradamente, sin tratar de minimizarlos o mantenerlos dictatorialmente. Las dificultades para la obtención de consensus claros en cada momento depende de múltiples dificultades reales: la diversidad valorativa de los individuos, la falta de concreción de las opiniones en problemas generales y referentes a situaciones transitorias, la peculiaridad de la opinión de cada uno sobre las competencias de la administración, la diversidad ocasional de los métodos y orden de los objetivos de la actividad gubernamental, los compromisos a programas ideológicos, etc.—A. S.

FALK (Richard A.): *The Relations of Law to Culture, Power and Justice*, en "Ethics", vol. LXXII, núm. 1, 1961, págs. 12-27.

Con una serie de comentarios a relevantes autores del mundo clásico y moderno, occidental y oriental, el autor destaca una serie de afirmaciones acerca de la función del Derecho en la realidad social.

El ordenamiento jurídico, al tratar de realizar el orden y de implantar la justicia, es una parte de una organización cultural integrada. Por tal situación resulta que su acción tiene una serie de oportunidades y de limitaciones correspondientes a la perspectiva integrada del quehacer social que incluye actividades no jurídicas. Incluso hay que tener en cuenta que ciertos elementos de la estructura social controlan las posibilidades de orientación del ordenamiento jurídico. Elementales normas de Derecho internacional resultan burladas, cuando en análogo caso las leyes municipales pueden movilizar policías y abrir prisiones. Ello no obedece a un reflejo de cierto hipotético orden jurídico de valores donde el municipio tuviera relevancia sobre el orden internacional, sino simplemente a la estructura del poder efectivo en diversos niveles de organización social.